

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Juez:	Luz Esther Díaz Martínez
Radicación:	110013109059-2025-00203-00
Tipo de decisión:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Diana Alexandra Guzmán Castillo
Accionados:	Fiscalía General de la Nación – Comisión Nacional de Carrera Especial y otro
Derecho:	Debido proceso y otros
Decisión:	Declara improcedente

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

1 ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por Diana Alexandra Guzmán Castillo en contra de la Fiscalía General de la Nación – Comisión Nacional de Carrera Especial y a la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre de Colombia, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al trabajo.

2 HECHOS

En la demanda, la señora Diana Alexandra Guzmán Castillo indicó que se postuló al proceso de selección para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación, aplicando al empleo con denominación I-105-AP-06-(1). En el marco de este concurso, presentó el examen escrito programado para el 24 de agosto de 2025, por lo que el 19 de septiembre de esta anualidad pudo revisar los resultados obtenidos en la prueba.

Sin embargo, se percató que solamente se relacionaba la puntuación que ella obtuvo sin que se suministrara la información relacionada con el puntaje obtenido por los demás postulantes a ese cargo. En su criterio, esto va en contravía del principio de transparencia que debe regir el concurso de



méritos y vulnera sus derechos fundamentales, motivo por el cual acude al juez constitucional para que se otorgue el respectivo amparo.

3 ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 29 de septiembre de 2025, este despacho avocó conocimiento de la petición de amparo dirigida en contra de la Fiscalía General de la Nación – Comisión Nacional de Carrera Especial y a la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre de Colombia, efectuando el respectivo traslado para que las entidades se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Igualmente, se ordenó que se debía notificar a cada uno de los participantes del empleo “*Profesional Experto, identificado con el código OPECE I-105-AP-06-(1)*”, Modalidad Ingreso, Concurso de Méritos FGN, con el fin de garantizar la intervención de terceros interesados en este trámite tutelar. En adición, se dispuso negar la medida provisional solicitada por la parte actora.

4 RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS

4.1. Fiscalía General de la Nación – Comisión Nacional de Carrera Especial

Puso de presente que, de acuerdo con las funciones que le asisten, no cuenta con facultades administrativas para satisfacer las pretensiones de la accionante. Esto teniendo en cuenta que la presunta vulneración que se alega habría ocurrido en el marco de un concurso de méritos respecto del cual no tiene injerencia alguna. En atención a esto, solicitó que se declarara su falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre de Colombia

Indicó que al presentarse al proceso de selección todo aspirante aceptaba los términos en él establecidos, dentro de los que no existe ninguno relativo a la publicación total de los resultados de las pruebas escritas hasta tanto no se hayan resuelto las reclamaciones presentadas por los aspirantes. Explicó que la accionante presentó la reclamación frente a las pruebas requiriendo que fuera publicado el resultado de todos los inscritos al cargo por el que está aspirando y decidió interponer la acción de tutela sin que se



haya resuelto dicha reclamación, por lo que en la presente causa no se cumpliría el requisito de subsidiariedad, por lo que solicitó que se declarara la improcedencia de la acción de tutela.

4.3. Aspirantes al empleo OPECE I-105-AP-06-(1)

No se recibió ninguna comunicación de los aspirantes.

5 CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y comoquiera que la presente acción de tutela fue repartida, en debida forma, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la presente acción constitucional.

En el asunto *sub examine*, este Despacho identifica como problema jurídico a resolver el establecer si la demanda de amparo presentada por **Diana Alexandra Guzmán Castillo** cumple con los requisitos de procedibilidad, evento en el cual habrá de determinarse si alguna de las entidades accionadas vulneró los derechos de la accionante de con ocasión de la publicación de los resultados de las pruebas escritas en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

En este sentido, se tiene que el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales cuando se considere que han sido violados o estén amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha decantado que, previo a hacer un pronunciamiento de fondo sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, el juez está obligado a determinar si el amparo satisface los requisitos de procedibilidad¹.

En lo referente a la integración del contradictorio, se trata de un deber directamente relacionado con el derecho al debido proceso² predicable, en

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 561 de 2017.

² Corte Constitucional, Sentencia SU – 116 de 2018.



sede de tutela, del juez de primera instancia y tiene como propósito garantizar a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el procedimiento³. Así, la vinculación se predica de aquellas personas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de las eventuales órdenes que se impartan en la decisión con la que culmina la acción de tutela⁴. Al respecto, se tiene que en la presente causa fueron vinculadas las entidades frente a las que se interpuso la acción de tutela, así como todos aquellos que pudieran verse afectados por la decisión que se adopta, por lo que el contradictorio se encuentra conformado en debida forma.

Por otro lado, debe precisarse que, según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este recurso de amparo constitucional resulta improcedente cuando existan otros mecanismos de defensa judicial, salvo que estos (i) no sean idóneos y eficaces para resolver la controversia⁵ o (ii) se recurra al mecanismo de amparo como una herramienta transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁶. Este último debe cumplir con las características de ser inminente, grave, urgente e impostergable⁷, lo cual debe señalarse y sustentarse en la demanda, carga argumental que, en todo caso, debe ser suplida por el sujeto procesal que reclama la intervención del juez constitucional, en aplicación del principio *onus probandi*⁸.

Sobre el particular, se hace énfasis en que el sistema judicial cuenta con distintas autoridades jurisdiccionales para la protección de los derechos constitucionales, incluyendo los de raigambre fundamental⁹. En atención a esto, a los ciudadanos les es exigible, como requerimiento de debida diligencia, agotar los recursos y mecanismos de defensa judicial ordinarios¹⁰, pues, se itera, la acción de tutela no fue creada para

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 422 de 2022.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU – 116 de 2018.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 001 de 2023.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 045 de 2023.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T – 526 de 2020.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T – 074 de 2018.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T – 318 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T – 871 de 2011: «[E]l agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la



sustituírlos¹¹. Así, le compete al juez verificar que en el caso sometido a su conocimiento se cumpla este requisito para que el orden jurídico en su conjunto no quede en entredicho¹² por las consecuencias derivadas del uso indiscriminado de la acción de amparo constitucional¹³.

Para iniciar, no es un hecho menor el que la accionante haya hecho la reclamación ante los organizadores del concurso de méritos FGN 2024 y, de manera concomitante, presentara la demanda de amparo sin si quiera tener una respuesta inicial a su solicitud. En tal sentido, no se habría agotado la vía administrativa antes de acudir a la acción constitucional, lo que se traduce en un claro incumplimiento del requisito de subsidiariedad¹⁴.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la acción de tutela no procede cuando con ella se pretenda atacar decisiones proferidas por la administración en el marco de un concurso de méritos¹⁵. Esto teniendo en cuenta que el Legislador estableció mecanismos especiales a través de los cuales el juez de lo

persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto».

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 291 de 2014: «(...) la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito».

¹² Corte Constitucional, Sentencia T – 304 de 2009.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T – 238 de 2022: «En efecto, el uso “indiscriminado” de la tutela puede acarrear: “(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”».

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 149 de 2023.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 081 de 2022.



contencioso administrativo estaría llamado a conocer estos asuntos¹⁶. Por lo tanto, una vez se resuelva la reclamación presentada por la señora Diana Alexandra Guzmán Castillo podría hacerse uso de estos recursos ordinarios para controvertir la determinación a la que llegue la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre de Colombia, pues se trata de medios de control que cuentan con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista¹⁷.

No obstante, lo anterior, se ha reconocido que, en determinados eventos, la acción de amparo constitucional sería procedente en casos relacionados con concursos de méritos¹⁸. En concreto, se ha explicado que esto ocurre en los siguientes eventos: (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario¹⁹.

Al respecto, el Despacho observa que, de acuerdo con los elementos de juicio allegados por la parte promotora de la acción, el presente caso no se ajusta a ninguno de los escenarios referidos, por lo que la acción de tutela resulta improcedente. Aun así, la Corte Constitucional ha reconocido que el amparo constitucional sería procedente cuando, teniendo un medio judicial, la tutela se utilice como un mecanismo para evitar un perjuicio irremediable²⁰.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU – 067 de 2022: «Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo».

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T – 318 de 2022.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T – 081 de 2021.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T – 151 de 2022.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T – 381 de 2022.



Sobre el particular, la accionante se limitó a aseverar que, sin la intervención del juez de tutela, se causaría un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales sin concretar en qué consistiría aquel. Sin embargo, el Despacho considera que no le asiste la razón a la señora Guzmán Castillo, pues de las pruebas aportadas con la demanda no es posible colegir que las medidas para conjurar la presunta vulneración se requerirían con prontitud (urgencia), que el daño del bien jurídico de la afectada es de una gran intensidad (gravedad) y que la actuación judicial resulta inaplazable frente a la efectiva vulneración de los derechos enunciados por el accionante (impostergabilidad). Esto por cuanto, se itera, se puede hacer uso de recursos ordinarios a través de los que es posible solicitar el decreto de medidas cautelares encaminadas a asegurar que no se materialice la alegada vulneración de derechos fundamentales, lo cual es procedente incluso en el evento en el que exista lista de elegibles²¹.

Así las cosas, a juicio de esta togada no se configura el perjuicio irremediable que faculte a la accionante para hacer uso de la acción de amparo constitucional sin haber agotado los recursos de los que el ordenamiento jurídico dispone para resolver la controversia planteada en sede de tutela. En este orden, ante la ausencia de uno de los presupuestos procesales indispensables para que el juez constitucional pueda adoptar una decisión sustancial, la acción de tutela se torna improcedente²². Sea de aclarar que en el asunto *sub examine*, no se realiza un examen de fondo frente a los supuestos de hecho que dieron origen al presente amparo, por cuanto no se supera el examen de procedibilidad²³.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 081 de 2022.

²² Corte Constitucional, Sentencia T – 242 de 2024.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T – 125 de 2021: «(...) la Corte ha explicado que negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de la vulneración, mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia».



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia frente al amparo de los derechos invocados en esta acción constitucional por **Diana Alexandra Guzmán Castillo**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

Nota. Documento con firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 2 del Decreto Legislativo 1287 del 24 de septiembre de 2020.

-Tutela 2025 – 00203-